

**0673-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las diez horas con cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidos.

**Recurso de reconsideración, presentado por el señor Gerardo Medina Angulo, en calidad de secretario provisional del partido Pueblo Soberano, contra el auto 0588-DRPP-2022 de las once horas con tres minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante auto n.º 0588-DRPP-2022 de las once horas con tres minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, este Departamento le indicó al partido político que no era posible acreditar los nombramientos realizados en la asamblea cantonal de Alvarado, provincia de Cartago, celebrada en fecha primero de noviembre del presente año, correspondientes a los cargos del Comité Ejecutivo Cantonal, Fiscal, Delegados Territoriales Propietarios y un Delegado Territorial Suplente, toda vez que, dichas designaciones no se encontraban establecidas en la agenda, la cual fue enviada a este Organismo Electoral como parte de los requisitos para que fuera aprobada mediante oficio DRPP-1681-2022, del veintiséis de octubre del año en curso, la fiscalización de dicha asamblea.

2.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el señor Gerardo Medina Angulo, cédula de identidad n.º 104330297, en calidad de secretario provisional del partido Pueblo Soberano, presentó en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, recurso de reconsideración, en la cual indica que, en atención al auto 0588-DRPP-2022, la agenda convocada ante el Tribunal Supremo de Elecciones fue agenda completa, que fue entregada con la solicitud de fiscalización.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **CONSIDERANDO**

**I. ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución

del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En consecuencia, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, razón por la cual deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la gestión recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves diecisiete del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de reconsideración debió haberse presentado a más tardar el día martes veintidós de noviembre de los corrientes; siendo que la nota fue presentada el día diecisiete de noviembre de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Ahora bien, el artículo dieciocho del estatuto provisional del partido Pueblo Soberano, numera dentro de las funciones del presidente del Comité Ejecutivo Superior lo siguiente: *“(...) Corresponderá al Presidente del Comité Ejecutivo Superior y a la Secretaria General la representación legal y extrajudicial de los asuntos del Partido y tendrá facultades de apoderados generalísimo sin límite de*

*suma, pudiendo actuar separadamente. (...)*” Según se constata, el recurso planteado fue suscrito por el señor Gerardo Medina Angulo, secretario propietario del comité ejecutivo provisional del partido Pueblo Soberano, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de reconsideración referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 373-2022 del partido Pueblo Soberano, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Pueblo Soberano, presentó en la Ventanilla Única de la Dirección Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el día veinticuatro de octubre de los corrientes el formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Alvarado, provincia de Cartago, a celebrarse en fecha primero de noviembre del presente año (*Doc. 3338-2022, solicitud de fiscalización de asamblea, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Mediante oficio DRPP-1681-2022 del veintiséis de octubre de los corrientes este Departamento procedió a autorizar la fiscalización de la asamblea cantonal de Alvarado, provincia de Cartago, convocada para el día primero de noviembre del año actual (*oficio digital nº DRPP-1681-2022, del veintiséis de octubre de dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **c)** En fecha cuatro de noviembre de los corrientes, fue presentado el informe de fiscalización de la asamblea de marras, en el cual se indicaba que, la asamblea mocionó para modificar la agenda en vista que por error se mandó la solicitud de fiscalización de asamblea con un error material, indicando que únicamente se iba a nombrar a un delegado suplente, cuando lo correcto era nombrar el comité ejecutivo cantonal de Alvarado, el fiscal cantonal, cinco delegados territoriales propietarios y dos delegados territoriales suplentes, moción que fue aprobada por unanimidad (*Doc. 3910-2022, informe de fiscalización de asamblea, recibido el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **d)** Que mediante auto 0588-DRPP-2022 de las once horas con tres

minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se le indicó al partido político que, las designaciones realizadas en la asamblea cantonal de Alvarado, celebrada el día primero de noviembre del presente año, no podrían ser acreditadas por este Departamento, debido a que dichos puntos no se encontraban establecidos en la agenda, la cual fue enviada a este Organismo Electoral como parte de los requisitos para que fuera aprobada mediante oficio DRPP-1681-2022, del veintiséis de octubre del año en curso, la fiscalización de dicha asamblea. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Superior, mediante resolución n.º 2772-E-2003 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del once de noviembre de dos mil tres (*auto digital n.º 0588-DRPP-2022 de las once horas con tres minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); e) En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fue presentado en la Ventanilla Única de la Dirección Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, recurso de reconsideración con el auto 0588-DRPP-2022 *supra* citado, suscrito por el señor Gerardo Medina Angulo, secretario propietario del comité ejecutivo provisional del partido Pueblo Soberano, mediante el cual indica que la agenda convocada ante el Tribunal Supremo de Elecciones fue agenda completa, y que fue entregada con la solicitud de fiscalización. (*Doc. 4409-2022, recurso de reconsideración recibido en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral*)

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

**IV.- SOBRE EL FONDO:**

**a) Argumentos del recurrente.** En el recurso presentado por parte del señor Gerardo mediana Angulo, indica que la agenda convocada ante el Tribunal Supremo de Elecciones fue agenda completa, y que fue entregada con la solicitud de fiscalización.

**b) Posición de este Departamento.** El punto objetado por el partido político será abordado por este Departamento con fundamento en el bloque de legalidad electoral y en los lineamientos jurisprudenciales aplicables, así como en los documentos y pruebas aportadas que constan en el expediente del partido político. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós el partido político presentó la

solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Alvarado, provincia de Cartago, a realizarse el día primero de noviembre de los corrientes. Ahora bien, la convocatoria que el partido político adjuntó, indicaba en la agenda:

- “1. Verificación de Quorum*
- 2. Nombramiento del Comité Ejecutivo Cantonal*
- 3. Nombramiento del Fiscal*
- 4. Nombramiento Delegados Cantonales*
- S. Asuntos Varios*
- 6. Ratificación de todos los acuerdos tomados”*

Por otra parte, el formulario de solicitud de fiscalización indica en la agenda:

- “1. Verificación de Quórum*
- 2. Nombramiento de un Delegado Suplente.*
- 3. Ratificación de todos los acuerdos tomados.”*

Así las cosas, en el oficio DRPP-1681-2022 antes referido, que autorizaba la fiscalización de la asamblea que nos ocupa, se indicó que la agenda de dicha asamblea, sería la que se había indicado en el formulario de fiscalización, siendo únicamente el nombramiento de un delegado suplente.

En fecha primero de noviembre del presente año, la asamblea cantonal de Alvarado, mocionó para modificar la agenda en vista que por error se mandó la solicitud de fiscalización de asamblea con un error material, indicando que únicamente se iba a nombrar a un delegado suplente, cuando lo correcto era nombrar el comité ejecutivo cantonal de Alvarado, el fiscal cantonal, cinco delegados territoriales propietarios y dos delegados territoriales suplentes, moción que fue aprobada por unanimidad. Posteriormente, mediante auto 0588-DRPP-2022 de las once horas con tres minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se le indicó al partido político que, las designaciones realizadas en dicha asamblea no podrían ser acreditadas por este Departamento, debido a que dichos puntos no se encontraban establecidos en la agenda, la cual fue enviada a este Organismo Electoral, razón por la cual el partido político debería necesariamente solicitar la autorización para celebrar una nueva asamblea cantonal de Alvarado, de la provincia supra citada,

con los temas correctos y completos en la agenda de la misma, para realizar las designaciones correspondientes, las cuales deberán cumplir con el principio de paridad de conformidad al artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, además del requisito de inscripción electoral, de conformidad con lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N.º 2705-E3-2021 del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, así como lo dispuesto en la circular DGRE-0007-2022 del tres de junio del dos mil veintidós.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de reconsideración presentada por el señor Medina Angulo, este Departamento considera que, por tratarse de un error material entre los datos consignados en la convocatoria y la solicitud de fiscalización presentadas por el partido político, es procedente analizar y acreditar lo que en derecho corresponda, referente a las designaciones realizadas en la asamblea cantonal celebrada en fecha primero de noviembre, toda vez que con base a la resolución n.º 2772-E-2003 *supra* citada, emitida por los señores Magistrados de este Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene por comprobado que los militantes de la agrupación partidaria tenían conocimiento pleno de los puntos a tratar en la agenda de la asamblea cantonal de Alvarado, lo cual no constituye un cambio dentro de la misma.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido Pueblo Soberano celebró el día primero de noviembre del año dos mil veintidós, de forma presencial la asamblea cantonal de ALVARADO, de la provincia de CARTAGO, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA CARTAGO  
CANTON ALVARADO**

**COMITE EJECUTIVO**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
303870160	SEBASTIAN ULLOA AGUILAR	PRESIDENTE PROPIETARIO
109270967	LAURA GABRIELA MONTENEGRO AGUILAR	SECRETARIO PROPIETARIO
304650754	LEONARDO DE LOS ANGELES ULLOA AGUILAR	TESORERO PROPIETARIO
302440656	EDUARDO PACHECO OBANDO	PRESIDENTE SUPLENTE
302280558	DORA MARIA AGUILAR SOTO	SECRETARIO SUPLENTE
303050351	JOSE JOAQUIN AGUILAR MASIS	TESORERO SUPLENTE

**FISCALÍA**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
113370141	GILBERTO GUILLEN REDONDO	FISCAL PROPIETARIO

**DELEGADOS**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
302280558	DORA MARIA AGUILAR SOTO	TERRITORIAL PROPIETARIO
302440656	EDUARDO PACHECO OBANDO	TERRITORIAL PROPIETARIO
109270967	LAURA GABRIELA MONTENEGRO AGUILAR	TERRITORIAL PROPIETARIO
304650754	LEONARDO DE LOS ANGELES ULLOA AGUILAR	TERRITORIAL PROPIETARIO
303870160	SEBASTIAN ULLOA AGUILAR	TERRITORIAL PROPIETARIO
303050351	JOSE JOAQUIN AGUILAR MASIS	TERRITORIAL SUPLENTE

**Inconsistencia:** Tal y como se indicó en el auto 0588-DRPP-2022 de previa cita, no procede la acreditación de la señora Maylith Damiana Salas Montenegro, cédula de identidad n.º 304820464, como delegada territorial suplente, toda vez que fue designada en ausencia, sin que a la fecha conste en el expediente del partido político la carta de aceptación al dicho cargo, por lo que deberá aportar la carta original de dicha señora, indicando la aceptación al cargo en que fue designada, caso contrario, el cargo vacante deberá ser designado mediante la celebración de una nueva asamblea cantonal. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo siete del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

En virtud de lo expuesto, se encuentra pendiente de acreditación el cargo de un delegado territorial suplente.

Se recuerda que previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo establecido en el numeral cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

## **POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de reconsideración contra el auto n.º 0588-DRPP-2022 de las once horas con tres minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, interpuesto por el señor Gerardo Medina Angulo, presidente propietario del comité ejecutivo provisional del partido Pueblo Soberano, y se acreditan las designaciones de los señores Sebastián Ulloa Aguilar, cédula de identidad 303870160, como presidente propietario y delegado territorial propietario; Laura Gabriela Montenegro Aguilar, cédula de identidad 109270967, como secretaria propietaria y delegada territorial propietaria; Leonardo de los Ángeles Ulloa Aguilar, cédula de identidad 304650754, como tesorero propietario y delegado territorial propietario; Eduardo Pacheco Obando, cédula de identidad 302440656, como presidente suplente y delegado territorial propietario; Dora María Aguilar Soto, cédula de identidad 302280558, como secretaria suplente y delegada territorial propietaria; José Joaquín Aguilar Masis, cédula de identidad 303050351, como tesorero suplente y delegado territorial suplente; Maylith Damiana Salas Montenegro, cédula de identidad 304820464, como delegada territorial suplente; Gilberto Guillén Redondo, cédula de identidad 113370141, como fiscal propietario, realizadas en la asamblea cantonal de Alvarado, provincia de Cartago, celebrada en fecha primero de noviembre del presente año, de la forma descrita en el considerando de fondo de esta resolución. Tome en consideración el partido político que deberá subsanar las inconsistencias señaladas respecto al nombramiento de la señora Maylith Damiana Salas Montenegro, cédula de identidad n.º 304820464, como delegada territorial suplente.

**NOTIFÍQUESE. -**

**Martha Castillo Víquez  
Jefa del Departamento de  
Registro de Partidos Políticos**